

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ACCION DE TUTELA |
| EXPEDIENTE N° | 23-001-22-14-000-2021-00175-00 FOLIO 299-2021 |
| DEMANDANTE | LIZ GEORGINA ARCIRIA ROSERO y AURA ELINA ROSERO FRANCO |
| DEMANDADO | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA |

LIZ GEORGINA ARCIRIA ROSERO y AURA ELINA ROSERO FRANCO, esta última en calidad de representante legal de la menor **SOFIA ALEJANDRA ARCIRIA ROSERO**, presentaron acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA y DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por LIZ GEORGINA ARCIRIA ROSERO y AURA ELINA ROSERO FRANCO, esta última en calidad de representante legal de la menor SOFIA ALEJANDRA ARCIRIA ROSERO, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA y DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción al señor ENRIQUE ANTONIO ARCIRIA TIRADO quien de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA a fin de que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional, el expediente digital contentivo del Proceso de fijación de cuota de alimentos Radicado No. 23-001-31-10-001-2020-00143-00.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SEPTIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00172-00- Folio: 275-21

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **LELLY MARIA FURNIELES ESQUIVEL**, quien actúa en causa propia; contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ** remita inmediatamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo, con radicado n° 2012-00074
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta

oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** a quienes actúan como partes dentro del proceso ejecutivo con radicados No. nº 2012-00074
7. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
8. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Fernando Elías Durango Hernández.
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.
DERECHO FUNDAMENTAL: Debido proceso.
RADICACIÓN: 23 001 22 14 000 2021 00162 Fol. 268/21
MAGISTRADO PONENTE: Pablo José Álvarez Caez.
ACTA N° 74

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Se pronuncia la Sala con respecto a la salvaguarda constitucional instada por Fernando Elías Durango Hernández, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, con ocasión al compulsivo hipotecario 2018-00025.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. El citado accionante invocando la protección de su garantía fundamental al debido proceso, súplica que esta Jurisdicción despoje de sus efectos al proveído de 7 de mayo de 2021, dictado por la autoridad judicial encartada dentro del cobro judicial distinguido con el radicado 2018-00025-00 y mediante el cual se fija como fecha para la diligencia de remate

de los inmuebles involucrados en el ejecutivo, el 6 de julio de 2021, de igual manera persigue, se realice por cuenta de la Colegiatura una inspección judicial sobre las piezas judiciales que componen el expediente de la referencia y, en consecuencia, se exhorte al despacho cuestionado para que en lo sucesivo actúe de conformidad a la parte motiva de la decisión de tutela, la cual reclama debe darse a su favor.

1.2. En soporte de lo anterior, el precursor esbozó como *causa petendi* lo que sigue,

1.2.1. El señor Álvaro José Soto Galván, impetró en contra del accionante proceso ejecutivo con garantía real, requiriendo el pago de \$284.000.000, más los intereses correspondientes, acción que correspondió para su conocimiento a la célula judicial cuestionada, Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, con el radicado No. 2018-00025-00.

1.2.2. Manifiesta que, dictada la sentencia de seguir adelante con la ejecución y estando embargados, secuestrados y valuados los inmuebles inmersos en el ejecutivo, esto último, por avalúos de 14 de noviembre de 2018 y 26 de agosto de 2019, se procedió al remate de los mismos, el día “8 de agosto de 2019 (*sic*)” diligencia que se declaró fracasada a instancia del juez cognoscente, estipulándose como nueva fecha el 22 de abril de 2020, en la cual también se tuvo por fracasada la almoneda.

1.2.3. Arguye que, por proveído de 7 de mayo de los corrientes, el despacho encausado, reprogramó la diligencia de remate, anunciado que la misma se llevaría a cabo el 6 de julio de 2021, que, en ese orden de ideas, el 15 de junio de 2021, presentó al proceso “una solicitud de ilegalidad” “así mismo toda suerte de escritos o solicitudes de este extremo de la demanda sin que a la fecha el despacho accionado hubiere emitido pronunciamiento alguno”.

1.2.4. Señala el gestor que, *“en síntesis la afectación a mis derechos fundamentales radica en la pérdida de vigencia de los avalúos que se aprobaron para la práctica del remate, en primer lugar no se debe celebrar el mismo por disposición legal en cuanto el decreto 1420 de 1998, los avalúos mencionados perdieron su eficacia probatoria, en segundo lugar a este servidor entre tanto la valuación de mis inmuebles no es expedita luego podría causarme una lesión enorme, la pérdida de defensa de una dación en pago, pues al paso que va el juzgado remata y luego hace una actualización del crédito, afectado todos mis derechos como contraparte, inclusive el adjudicatario podría verse afectado con una acción de enriquecimiento sin causa a lo menos, desde ningún punto de vista es dable celebrar el remate que cursa en este despacho”*.

2. Trámite y contestación de la demanda.

2.1. Surtido el rito de rigor, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se pronunció con respecto al auxilio tuitivo *sub judice*, indicando que,

“En el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía, instaurado por ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN, en contra de FERNANDO ELÍAS DURANGO HERNANDEZ, radicado bajo el No. 23001310300120180002500, éste Juzgado mediante auto de fecha 07 de Mayo de 2021, se fijó el día 06 de julio de 2021, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble trabado en la litis, posteriormente, el día 15 de Junio de 2021, la parte ejecutada presenta solicitudes de prejudicialidad, ilegalidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y control de legalidad.

En virtud de las anteriores solicitudes, el despacho en ejercicio del control de legalidad y facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces, previstos, entre otros, en los numerales 5 y 12 del artículo 42 de nuestro estatuto adjetivo procesal, profirió el auto de fecha 30 de Junio de 2021, declarando la falta de competencia para seguir conociendo del proceso radicado bajo el No. 23001310300120180002500, estableciendo que lo actuado conserva validez, y ordenando la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial o Centro de Servicios Judiciales, según el caso, ubicados en la ciudad de Cereté, para que sea repartido entre los respectivos Jueces Civiles del Circuito de esa misma ciudad.

En la Providencia antes citada, el Juzgado concluyó, luego de examinar el libelo incoatorio, los anexos, y en especial los certificados de tradición relacionados con los bienes inmuebles gravados con la hipoteca y que garantizan la obligación objeto de recaudo judicial, que dichos inmuebles quedan ubicados en el municipio de Ciénaga de Oro

(Córdoba), ente territorial perteneciente al Circuito Judicial de Cereté, en consecuencia, el despacho declaró la falta de competencia para seguir conociendo de ese asunto, y con arreglo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., se dispuso el envío del proceso, para su conocimiento, al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de Cereté, quien, por expreso mandado legal conocerá, de modo privativo, de “los procesos en que se ejerciten derechos reales”, atendiendo el lugar donde están ubicados los bienes gravados con hipoteca.”

2.2. A su vez, el señor Álvaro José Soto Galván, hizo lo propio pidiendo se negará el *petitum* implorado por el actor, bajo el fundamento de que a este último no se le ha vulnerado garantía fundamental alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Esta Corporación es competente para el conocimiento del presente amparo, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema jurídico: Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela, y de ser procedente, entrar a desatar si hay lugar a que la misma se abra paso.

3. De las razones fácticas y pretensiones contenidas en el escrito inaugural, se desprende que el soporte medular de la súplica constitucional *sub examine*, radica en que, a juicio del tutelista su garantía mínima al debido proceso, está siendo conculcada por el despacho enjuiciado, habida cuenta de que éste mediante auto de 7 de mayo hogaño, fijó el 6 de julio del 2021, como fecha para practicar la subasta de los inmuebles objeto del decurso *ejusdem*.

4. En ese orden de cosas, precipitado sobre lo anterior, el análisis de procedencia de rigor, se advierte que la súplica constitucional, no supera el juicio de *subsidiariedad*, tal como pasa a exponerse,

4.1. En cuanto a la subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-587-2015**, ha decantado lo que sigue,

“4.3. Como ya lo señaló la Sala, para que la solicitud de amparo sea procedente en sede constitucional, debe darse cumplimiento al mandato según el cual está solo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, lo que es conocido como el requisito de subsidiariedad. En las sentencias T-639 y T-996 de 2003, la Sala Novena de Revisión precisó este condicionamiento de la acción de tutela contra providencias judiciales al cumplimiento de una de las siguientes hipótesis:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador[105], y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos[106], pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial

“b) Sin embargo, puede ocurrir que, bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

“c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es urgente la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional”.

4.4. Con fundamento en estas premisas, cuando se pretende controvertir mediante la acción de tutela una decisión judicial, los requisitos generales de procedencia se hacen más exigentes pues (i) la persona que se considera afectada por una actuación judicial tiene, al interior del proceso, diferentes vías para defender sus derechos, y (ii) no es el propósito de la acción de tutela el que se produzca una invasión de competencias por parte del juez constitucional, frente a las demás autoridades judiciales.

Para la Corte es claro que al juez natural le corresponde el estudio detallado de todos los elementos normativos y fácticos discutidos mediante un proceso judicial, a través de un amplio debate probatorio y de la interpretación y aplicación de las cláusulas legales involucradas en el conflicto. Al juez constitucional, en cambio, solo le corresponde conocer de violaciones o amenazas a los derechos

fundamentales derivadas de las actuaciones judiciales, sin involucrarse en las controversias propias del litigio y, además, solo en caso de que hayan sido alegadas al interior del proceso sin éxito.

Esta restricción en la actuación del juez de tutela es una consecuencia de la obligación del peticionario de actuar diligentemente y agotar todos los recursos judiciales existentes al interior del proceso para la defensa de sus derechos como requisito previo a la interposición de la acción de tutela, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor que le corresponde alegar y demostrar a la parte interesada.” [Se resalta].

4.2. De lo anterior, deviene nítido que el ruego constitucional no puede ser invocado, como mecanismo alternativo o complementario con el que se pueda dar solución a las controversias que, en efecto, están siendo dirimidas en su escenario natural, ir en contra de tal sentido resultaría en una invasión a la autonomía e independencia judicial de los funcionarios que conocen el asunto.

4.3. Así las cosas, descendiendo a las evidencias recopiladas con ocasión al trámite excepcional *ejusdem*, tenemos que, el inicialista dirigió con destino al proceso ejecutivo hipotecario distinguido con el radicado 2018-00025, distintos memoriales, todos ellos del 25 de junio de 2021, pretendiendo con el primero, principalmente, se declare la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el mandamiento de pago, inclusive, y subsidiariamente, pide se libere de cualquiera gravamen impuesto al interior y con ocasión del proceso de la referencia, al inmueble identificado con el FMI. 143-30690.

Mediante segunda petición, persigue sea declarada la suspensión del proceso por prejudicialidad, fundado en la existencia de un proceso por simulación que se le propulsa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería y que afecta los contratos de compraventa sobre los inmuebles que están siendo objeto del cobro coercitivo en la instancia judicial polemizada.

Por último, también se observa memorial del mismo día, con el cual el accionante, mediante apoderado judicial, reclama se asigne nueva fecha para la audiencia de remate, arguyendo, para los efectos, entre otras cosas, la ineficacia de los avalúos realizados a los inmuebles que sirven de garantía en el proceso ejecutivo *sub judice*, como quiera que pasó un año desde la fecha en que los mismos fueron elaborados, perdiendo así vigencia, tal y como lo indica el artículo 19 del Dcto. 1420 de 1998.

4.4. Ahora bien, conviene precisar que revisado el expediente digitalizado aportado a esta instancia judicial como mensaje de datos, advierte la Sala que tal y como indicó el juzgado convocado al dar respuesta a la acción, que éste se desprendió de la competencia del proceso, mediante auto de 30 de junio de 2021, invocando para los efectos el Num. 7° del artículo 28 de CGP., al señalar que los inmuebles objeto del proceso estaban ubicados en el municipio de Ciénaga De Oro, ente territorial que pertenece al Circuito Judicial de Cereté, por lo que son los jueces civiles de dicho circuito quienes deben seguir con el trámite del proceso.

A partir de lo anterior, puede la Judicatura indicar que ha desaparecido la amenaza exteriorizada por el tutelante, con relación al remate que tendría lugar el 6 de julio de 2021, siendo una prueba de ello, el hecho de que el demandante presentó esta acción tutelar, después de haberse cumplido dicho término, el 29 de julio de 2021, más precisamente.

4.5. Tal hecho, cambia el panorama de la acción constitucional, por lo que, la misma pasa a ser entendida, como un intento prematuro del tutelante, para que esta Colegiatura, sustituyendo al juez natural del proceso ejecutivo controvertido, pase a desatar los cuestionamientos planteados por éste en las peticiones referenciadas *ut supra*, siendo que, en cualquier escenario es el juez competente del proceso, el llamado a resolver

sobre si debe o no llevarse a cabo la diligencia de remate, considerando, claro está, las razones esbozadas por el quejoso, y solamente, luego de dicho proveimiento, es que, de ser el caso, se hace procedente la injerencia de esta jurisdicción, pues, tal y como indica la jurisprudencia en cita, al juez tuitivo, “*solo le corresponde conocer de violaciones o amenazas a los derechos fundamentales derivadas de las actuaciones judiciales, sin involucrarse en las controversias propias del litigio y, además, solo en caso de que hayan sido alegadas al interior del proceso sin éxito*”.

5. Son las anteriores razones suficientes para denegar la súplica constitucional *sub judice*, por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Fernando Elías Durango Hernández, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, con ocasión al compulsivo hipotecario 2018-00025.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actora y a las entidades accionadas, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Rad. N° 23-001-31-03-004-2021-00121-01 Folio 227-2021

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad invocada por el accionante dentro de la acción de tutela adelantada por la COOPERATIVA COONALBOS, representada legalmente por DANILO RAFAEL CAUSIL CASTAÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA.

II. ANTECEDENTES

Solicita el accionante, Se declare la nulidad del proceso desde el auto que admitió la impugnación de fechas 07-07-2021 en procura de la protección al derecho fundamental al debido proceso violados de acuerdo al título tercero numerales 1,2,3,4 y 5, que fundamentaron la nulidad. Argumenta que: *los argumentos establecidos por la segunda instancia dejando de lado cargos que se fundamentaron tanto en la acción de tutela como en la impugnación al fallo de primera instancia que resolvió la acción de tutela, así mismo se viola por parte del fallo de segunda instancia el debido proceso por la violación al principio REFORMATIO IN PEJUS, así mismo el despacho realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de in constitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución como se planteó en la acción de tutela y en la sustentación de*

Rad. N° 23-001-31-03-004-2021-00121-01 Folio 227-2021

la impugnación dejando de lado la mayoría de cargos y enfocándose en que no se cumple el requisito de procedibilidad cuando el mismo fue sustentado en la acción de tutela en cuanto a su cumplimiento y fue dejado de lado en las interpretaciones que fundamentaron el fallo.

III. CONSIDERACIONES

1. Empiécese por señalar que, como no existe un régimen de nulidades en materia de acciones constitucionales, debemos remitirnos a lo previsto en el C.G.P., tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T – 661 de 2014, en donde sobre el tema propuesto dispuso:

“3. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

3.1. La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’*. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

(...)

3.4. Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que *“significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso’”*.

2. Ahora, como lo considerado en precedencia, resulta aquí pertinente habida cuenta que lo fundamentado por el accionante en su escrito de nulidad realmente no encuadra en ninguna de las causales de nulidad previstas en el CGP, que, como señala el precedente judicial antes citado,

son taxativas. En efecto, la petición de nulidad de marras lo que realmente imputa son errores de carácter iudicando.

3. Ahora, aunque no sea aquí pertinente, pues la sala ya agotó su jurisdicción en el caso, vuelve a recordar que, en tratándose de tutelas contra actuaciones o providencias judiciales, cuando no están presentes absolutamente la totalidad de los requisitos generales de procedencia, entre los que figura el agotamiento de todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios, no es posible un pronunciamiento de fondo sobre ninguna de las causales específicas (defecto sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, etc.). Así lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-053/2020:

“Así, la procedencia de la tutela está supeditada al cumplimiento de los requisitos generales –legitimación por activa y pasiva–, así como al cumplimiento de una serie de parámetros generales y específicos, sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005. **Los primeros habilitan un pronunciamiento de fondo y deben cumplirse en su totalidad**, en tanto que los segundos inciden en la prosperidad de las pretensiones y sólo se requiere la configuración de uno de ellos para que proceda el amparo.

(...).

El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991”.

Lo anterior es así, porque:

“Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que **la acción de tutela es improcedente (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**” (Sentencia T-053/2020).

4. Volviendo a lo que se debe contraer la Sala en la presente decisión, es que, con asidero en el artículo 135 in fine del CGP, aquí hay lugar a

Rad. N° 23-001-31-03-004-2021-00121-01 Folio 227-2021

proceder a rechazar de plano el escrito de nulidad, pues, iterase, realmente no denuncia ninguna causal de nulidad procesal de las previstas en ese estatuto procesal, sino que es un ataque in iudicando a la sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda Civil - Familia - Laboral, actuando como Juez Constitucional.

V. RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la COOPERATIVA COONALBOS, representada legalmente por DANILO RAFAEL CAUSIL CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



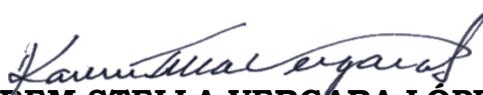
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada